

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 293/1970, de 5 de febrero, por el que se regula el régimen de incompatibilidades de los altos cargos y personal de los Institutos de Crédito y Banca Oficial.

La experiencia obtenida en la aplicación de las normas vigentes sobre incompatibilidades de los altos cargos de los Institutos de Crédito y Banca Oficial, ha puesto de relieve, de una parte, la necesidad de precisar el régimen aplicable en dicha materia al personal que presta servicio en las mencionadas Entidades, en especial cuando se trata de quienes desempeñan funciones directivas, y de otra la conveniencia de diferenciar la situación a este respecto de los que tienen a su cargo funciones ejecutivas y de los miembros de los Consejos, con objeto de facilitar la presencia en los citados órganos de gobierno de personas de probada competencia y reconocido prestigio en el ámbito económico nacional y de adecuar el régimen de incompatibilidades de los consejeros al vigente para la Banca privada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal no comprendido en los artículos siguientes del presente Decreto que preste servicio en los Institutos de Crédito y Banca Oficial no podrá ejercer funciones de administración, dirección y representación en Sociedades o Empresas prestatarias de la respectiva Entidad o Banca Oficial, y necesitará, para el ejercicio de otras funciones en aquellas, autorización expresa del Comité o Consejo Ejecutivo de la Entidad oficial de que se trate.

Artículo segundo.—Los Directores adjuntos, Subdirectores y demás personal directivo de los Institutos de Crédito y Banca Oficial que, cualquiera que sea su denominación, ejerza funciones análogas, no podrán desempeñar ningún cargo o función en Sociedades o Empresas prestatarias de la propia Entidad o Banca Oficial.

Artículo tercero.—El Gobernador, los Presidentes, Subgobernadores, Directores generales y Gerentes de los Institutos de Crédito y Banca Oficial, así como quienes desempeñen en las mismas Entidades cargos o funciones análogos, quedarán sometidos a lo dispuesto en el Decreto mil setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de mayo, por el que se estableció el régimen de incompatibilidades de los Consejeros y altos cargos de los Institutos de Crédito y Banca Oficial.

Se deroga, en cuanto a los restantes miembros de los Consejos de dichas Entidades, el artículo primero del mencionado Decreto y, en su lugar, les será aplicable el régimen establecido en los artículos primero y cuarto de la Ley treinta y uno mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sobre incompatibilidades y limitaciones de Presidentes, Consejeros y altos cargos ejecutivos de la Banca privada, sin que en ningún caso, dentro de los límites a que se refieren estos últimos preceptos, puedan figurar Sociedades o Empresas prestatarias de las Entidades oficiales de que formen parte.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se considerará incompatible la condición de miembro del Consejo de los Institutos de Crédito y Banca Oficial en representación de la Banca privada, en virtud de nombramiento o propuesta del Consejo Superior Bancario, con la de Presidente, Consejero, Director general o asimilado de un Banco privado.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda a dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 294/1970, de 5 de febrero, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarrollo y a fin de dotar suficientemente a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a Medio y Largo Plazo, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender a la demanda de Empresas y particulares, de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Vistas las necesidades del crédito oficial y su capacidad de financiación durante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de treinta y cuatro mil millones de pesetas, y que la cifra máxima de ciento setenta y cinco mil quinientos millones de pesetas de «Cédulas para Inversiones» en circulación, fijada por Decreto sesenta y uno mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, se aumente a doscientos nueve mil quinientos millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en doscientos nueve mil quinientos millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para Inversiones» un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 295/1970, de 12 de febrero, por el que se suspende por un plazo de tres meses, total o parcialmente la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a determinadas mercancías.

El alza de precios de determinadas mercancías aconseja facilitar su importación mediante la suspensión, total o parcial, por tres meses, de la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de enero último, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción del tipo
12.03 B-2	Otros: de esparceta, alfalfa, etc.	50 %
12.03 B-3	Otros: de berenjenas, cebollas, etc.	50 %
12.03 B-4	Otros: de tréboles, vezas, etc.	50 %
12.03 B-5	Otros: de remolacha azucarera	50 %
23.04 B	Tortas, etc.: los demás	100 %
25.03 C	Azufre, etc.: los demás	80 %
26.01 A-2	Los demás (minerales metalúrgicos)	100 %
26.01 B	Minerales de manganeso, etc.	100 %
26.01 G	Minerales de estaño	100 %
26.01 H	Minerales de cromo	100 %
26.01 M-2	Los demás minerales (la suspensión sólo afectará a los minerales de níquel)	100 %
26.03 C	Los demás (la suspensión sólo afectará a las cenizas y residuos de estaño)	100 %
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender sus propias necesidades de producción de acero)	100 %
29.01 A-1	Butadieno	90 %
29.01 B-5	Estireno	50 %
29.15 D-1	Tereftalato de dimetilo	90 %
29.22 A-4	Adipato de hexametildiamina monómero	90 %
29.27 B	Acilonitrilo monómero	90 %
29.30 A	Isocianatos	50 %
29.35 G	Caprolactama	90 %
29.38 B	Las demás: provitaminas y vitaminas, etc.	90 %
31.02 A	Nitrato sódico natural, etc.	100 %
40.01 A	Látex	90 %
40.01 B-1	Caucho natural: hojas ahumadas y crepés en balas	90 %
40.01 B-3	Caucho natural: los demás	90 %
40.02 A	Látex sintético	90 %
40.02 B-2	Caucho sintético: los demás	90 %
41.01 A-1	Cueros, etc.: cueros de bueyes, vacas y toros, y de búfalos	100 %
41.01 A-2	Cueros, etc.: cueros de terneras	100 %
41.01 A-4-a-2	Pieles de ovinos: las demás	100 %
41.01 A-4-b	Pieles de ovinos: saladas frescas hasta 30 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles con su lana)	75 %
41.01 A-4-b	Pieles de ovinos: saladas frescas hasta 30 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles sin lana)	100 %
41.01 A-4-c-2	Pieles de ovinos saladas secas, etc.: las demás	100 %
41.01 A-4-d	Pieles de ovinos saladas secas hasta 22 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles con su lana)	75 %
41.01 A-4-d	Pieles de ovinos saladas secas hasta 22 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles sin lana)	100 %
41.01 A-4-e-2	Pieles de ovinos secas, etc.: las demás	100 %
41.01 A-4-f	Pieles de ovinos secas hasta 14 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles con su lana)	75 %
41.01 A-4-f	Pieles de ovinos secas hasta 14 kilogramos, inclusive, por docena (la suspensión sólo afectará a las pieles sin lana)	100 %
41.01 A-5	Cueros, etc.: pieles de caprinos	100 %
57.03 A	Yute en rama, enriado o descortezado	100 %
73.02 B	Ferroníquel	100 %
73.02 F	Las demás (ferroaleaciones)	100 %
73.03 A-2	Desperdicios y desechos (chatarra): de hierro y/o de acero	100 %
73.13 A-1	Chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	90 %
73.15 B-1-f-1-a	Aceros aleados, etc.: chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	90 %
73.15 B-2-f-1-a	Aceros aleados, etc.: chapa llamada «magnética» que presente una pérdida en vatios inferior o igual a 0,75 vatios	90 %
75.01 A	Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel bruto sin aleaer incluso en dados y bolitas	100 %
75.01 B-3	Níquel bruto aleado: las demás aleaciones (la suspensión sólo afectará a las aleaciones de níquel-magnesio)	100 %
75.01 C	Desperdicios y desechos (níquel)	100 %
75.05	Anodos para niquelar, etc.	90 %
76.04 A-1	Hojas y tiras delgadas de aluminio, etc., sin soporte: tiras bobinadas de una pureza de 99,99 por 100, utilizables en la fabricación de condensadores eléctricos	90 %
81.04 K	Los demás metales comunes (la suspensión sólo afectará al cobalto en bruto)	100 %
84.25 C-2	Cosechadoras: las demás	100 %
87.01 B-1	Tractores de oruga, con cilindrada hasta 6.000 cc., inclusive	80 %

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto ochenta/mil novecientos setenta, de quince de enero.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 296/1970, de 12 de febrero, por el que se suspende, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a determinadas mercancías.

El alza de precios de determinadas mercancías aconseja facilitar su importación mediante la suspensión total, por tres meses, de la aplicación del Impuesto de Compensación de Gra-